



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Visado digitalmente por:
GONGORA HIGA Karol
Stephany FAU 20521286769
soft
Cargo: Asesor/a - Ejecutivo II
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/05/2025
16:21:07

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I11-025028

Lima, 5 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00535-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2340-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHICADAN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO SECTOR LA CONCEPCIÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADAN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00086-2023-OEFA/ODES-LAL de 21 de julio de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 0337-2024-OEFA/DFAI-SFIS de 05 de agosto de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 0174-2024-OEFA/DFAI-SFIS de 09 de octubre de 2024, el Informe N°00870-2025-OEFA/DFAI-SSAG de 5 de mayo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 20 de julio de 2023², la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en adelante, la **ODE La Libertad**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular *en gabinete* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable Botadero Sector La Concepción bajo la administración de la **Municipalidad Distrital de Cachicadan** (en adelante, **el administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, contenidas en la normativa ambiental.
- Producto de la acción de supervisión, la ODE La Libertad en su calidad de Autoridad Supervisora emitió el Informe Final de Supervisión N° 00086-2023-OEFA/ODES-LAL del 21 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual advirtió un incumplimiento de obligación ambiental constitutiva de presunta infracción administrativa.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0337-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 05 de agosto de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 06 de agosto del 2024³ al administrado, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 201219792957.

² Expediente N° 0052-2023-ODES-LIB.

³ La Constancia de Acuse de la Notificación Electrónica se dio el lunes 05 de agosto de 2024 a las 06:04:40pm, esto es, fuera del horario de atención del OEFA (lunes a viernes de 08:30 horas a 16:30 horas). Por lo que, se considera que el administrado fue válidamente notificado al día hábil siguiente, es decir, el martes 05 de agosto de 2024, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, tal como se expone a continuación:

Ley 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica
Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. **Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.**
(énfasis y subrayado agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. En dicho extremo, es preciso indicar que, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED del OEFA**), se advirtió que, el administrado no formuló descargos a la referida Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, el día 11 de octubre de 2024⁴, a través del Oficio N° 0315-2024-OEFA/DFAI de la fecha 02 de setiembre de 2024, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0174-2024-OEFA/DFAI-SFIS de la misma fecha (en adelante, **IFI**).
6. Con Informe N° 00870-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de mayo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00450-2023- OEFA/ODES-LAL.

a) Marco Normativo

7. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁵.
8. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la LPAG⁶, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
9. Por su parte, en el numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG⁷ se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

⁴ Conforme se observa de la Constancia de Acuse de la Notificación Electrónica, con código de operación 309277 y con código despacho SIGED 417568.

⁵ **Ley del SINEFA, Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

⁶ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
(...)
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad

⁷ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

10. En ese sentido, en el numeral 1 del artículo 243° del TUO de la LPAG⁸ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240 del mencionado cuerpo normativo⁹, dentro de las que se incluyen, la facultad de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
11. Además, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.¹⁰
12. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

13. Mediante el Oficio N° 0450-2022-OEFA/ODES-LAL, notificado el 13 de julio de 2023 en la casilla electrónica del administrado¹¹, la OD San Martín le requirió que informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, otorgándole para ello, un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de la misma. El referido plazo venció el **20 de julio del 2023**.
14. En dicho extremo, cabe precisar que, la información solicitada por la OD La Libertad fue la siguiente:

Cuadro N° 01

⁸ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240

⁹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad

¹⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

¹¹ Conforme consta en la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Despacho SIGED 311250 y Código de Operación 227508.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y de
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

N°	Información y/o documentación solicitada	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	(...) ¹²	5 días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?		
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?		
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación		
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.		
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.		
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?		
8	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación?		
9	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?		
10	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?		
11	(...) ¹³		

Fuente: Oficio N° 00450-2022-OEFA/ODES-LAL del 13 de julio de 2023.

15. Cabe precisar, que la información requerida al administrado es de su exclusivo dominio; por lo que, no está dentro de los alcances de prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG¹⁴, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por ella; en consecuencia, debió brindar la información solicitada en el plazo, forma y modo requerido por la Autoridad de Supervisión.

¹² Mediante Resolución Subdirectoral N° 0337-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 05 de agosto de 2024 se resolvió que no existía mérito para iniciar PAS en el extremo referido al Plan de Recuperación en el ADRSM, tal como consta en el ítem 1 de la Tabla N° 02 de la citada Resolución.

¹³ Mediante Resolución Subdirectoral N° 0337-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 05 de agosto de 2024 se resolvió que no existía mérito para iniciar PAS en el extremo referido al Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia, conforme se describe el ítem 2 de la Tabla N° 02 de la citada Resolución.

¹⁴ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligados a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

16. No obstante, pese al plazo otorgado por la OD La Libertad al administrado para la presentación de la información solicitada, este **presentó el 21 de julio del 2023, el 13 de octubre del 2023 y el 25 de marzo de 2024, respectivamente; es decir, fuera del plazo establecido**, determinada información en atención al requerimiento formulado, los que fueron presentados a través de los Registros N° 2023-E01-516364, N° 2023-E01- 546466 y del N° 2024-E01-035624.
17. Al respecto, de la revisión de la información remitida por el administrado mediante los registros referidos en el numeral anterior; se advierte que, adjuntó a los mismos el Informe N° 049-2023-MDC/GSP/SGGA/DPQ del 20 de Julio del 2023, el cual se analiza a continuación:

Cuadro N° 02: Escritos de respuesta presentados por el administrado

N°	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	Información presentada	Resultado
1	(...) ¹⁵	(...)	(...)
2	¿Ha instalado en el ADRS un cerco perimétrico y/o señalización que permita su delimitación?	El administrado presentó tres (03) fotografías a color, de fecha 19 de julio de 2023, las mismas que se encuentran georreferenciadas (coincide con la ubicación de la unidad fiscalizable). Asimismo, de la revisión de dichas fotografías, se observa que tienen la siguiente descripción: instalación del cerco perimétrico en la entrada, lateral izquierdo y lateral derecho. Al respecto, <u>el administrado señaló que respecto al cerco perimétrico se vienen realizando trabajos de mantenimiento y actualmente se encuentra en las instalaciones del “Botadero Sector Concepción”, conforme se visualiza a continuación:</u>  Imagen 01: Cerco perimétrico de entrada.  Imagen 02: Cerco perimétrico lateral derecho.	El administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, fuera del plazo otorgado.



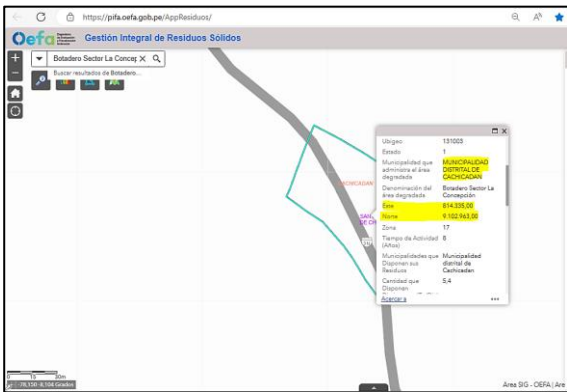
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y de
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

		 Imagen 03: Cerco perimétrico lateral izquierdo. Asimismo, tal como se ha señalado, las coordenadas de las fotografías coinciden con la ubicación del “Botadero Sector Concepción”, conforme se visualiza a continuación de la consulta de la base de las áreas degradadas por residuos sólidos municipales y no municipales en el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental - PIFA del OEFA:  Fuente: https://pifa.oefa.gob.pe/AppResiduos/	
3	¿De toda la extensión del ADRS, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	El administrado señaló que cuenta con un área destinada para realizar la disposición final de los residuos sólidos. En dicho extremo, presentó una fotografía en la cual se visualiza un área del “Botadero Sector Concepción” con residuos acumulados, conforme consta a continuación:  Imagen 04: Sector de Disposición final.	El administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, pero lo hizo fuera del plazo otorgado.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	El administrado señaló que, realiza el esparcido de los residuos sólidos cada 3 días en una semana; para acreditar ello, presentó una (01) fotografía a color georreferenciada y con fecha del 19 de julio de 2023, conforme se visualiza a continuación:	El administrado NO cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, en el modo y forma requerida por la OD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

		 Imagen 05: Esparcido y compactación de los residuos sólidos. No obstante, dicha fotografía no permite acreditar la frecuencia del esparcido y compactación de los residuos sólidos en el ADRS. Por lo que, se concluye que, <u>el administrado no presentó documento que acredite la frecuencia correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada, conforme lo solicitó la OD.</u> Además, cabe precisar que, el administrado no presentó información relacionada a la compactación de residuos sólidos en el ADRS	
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	El administrado señaló que, realiza la cobertura de los residuos sólidos 1 vez por semana. Para acreditar ello, presentó una (01) fotografía georreferenciada de fecha 17 de julio de 2023, tal como se observa a continuación:  Imagen 06: Cobertura de los residuos sólidos. Adicionalmente, el administrado precisó que no tiene una maquinaria exclusivamente para realizar dicha operación, puesto que se hace una coordinación previa de manera regular para realizar la cobertura de los residuos sólidos. No obstante, <u>la fotografía presentada no acredita la frecuencia de la cobertura de los residuos señalada por el administrado. En ese sentido, se evidencia que, el administrado no presentó un documento que acredite la frecuencia correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora) (al respecto, si bien el administrado señaló que lo realiza previa coordinación, no presentó el documento de la maquinaria utilizada en cada cobertura que ha efectuado de manera semanal), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada, conforme lo solicitó la OD.</u>	El administrado NO cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, en el modo y forma requerida por la OD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y de
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRS para recuperación.	El administrado precisó que realiza la frecuencia de control de vectores de manera diaria, efectuando la fumigación con insecticida en el área de los residuos sólidos ya no aprovechables para evitar la proliferación de más vectores (específicamente moscas). En ese sentido, adjuntó una (01) fotografía georreferenciada de fecha 19 de julio de 2023, en la que se observa una persona con implementos, efectuando la desinfección, tal como consta a continuación:  Imagen 07: Control de vectores en el ADRS. No obstante, <u>la fotografía presentada por el administrado no permite acreditar la frecuencia con la que realiza acciones para el control de vectores</u>, puesto que <u>el administrado no presentó certificados de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución de dos (2) últimas actividades de control, conforme lo solicitó la OD.</u>	El administrado NO cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, en el modo y forma requerida por la ODES.
7	¿Cuenta con sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	El administrado precisó que cuenta con un sistema de manejo de lixiviados, que pertenece a la celda construida en el año 2009 aproximadamente, el cual se encuentra dentro de la unidad fiscalizable. En ese sentido, adjuntó una (01) fotografía georreferenciada de fecha 19 de julio de 2023, en la que se observa una poza que no contaba con lixiviados, tal como se observa a continuación:  Imagen 08: Sistema de lixiviado existente.	El administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, no obstante; lo hizo fuera del plazo otorgado.
8	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación?	El administrado manifestó que no existe la presencia de animales para consumo humano en las instalaciones del "Botadero Sector la Concepción". Al respecto, remitió una (01) fotografía a color, georreferenciada, de fecha 19 de julio de 2023, en la cual se evidencia un área de la unidad fiscalizable, sin presencia de animales para consumo humano, tal como se visualiza a continuación:	El administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, sin embargo, lo hizo fuera del plazo otorgado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y de
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

		 Imagen 09: No existe presencia de animales en el ADRS. Asimismo, se observó que, de las demás fotografías presentadas por el administrado, de las diferentes áreas del "Botadero Sector Concepción", no existe la presencia de animales para consumo humano en el ADRSM,	
9	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?	El administrado señaló que no se realiza la quema de residuos sólidos en el ADRSM "Botadero Sector la Concepción" ya que los mismos son esparcidos y compactados para su posterior cobertura. Sobre el particular, remitió una (01) fotografía a color, georreferenciada, de fecha 19 de julio de 2023, en la cual se observa un área de la unidad fiscalizable, sin presencia de quema de residuos, tal como consta a continuación:  Imagen 10: No se realiza la quema de residuos sólidos en el ADRS. Asimismo, de las demás fotografías presentadas por el administrado, respecto de las diferentes áreas del "Botadero Sector Concepción", se observó que, que no se realiza la quema de residuos en el ADRSM.	El administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo; no obstante, lo hizo fuera del plazo otorgado.
10	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?	El administrado señaló que realiza la segregación residuos sólidos en el ADRSM "Botadero Sector la Concepción" en un área distinta al área de disposición final, para luego ser acopiada fuera de la unidad fiscalizable. En ese sentido, presentó una (01) fotografía a color, georreferenciada, con fecha del 19 de julio de 2023, en la cual se evidencia un área de la unidad fiscalizable en la que se en uno de los tres espacios asignados, se encuentran almacenados sacos de residuos, conforme se visualiza a continuación:	El administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, fuera del plazo otorgado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y de
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

			
11	(...) ¹⁶	(...)	

18. Bajo dicho escenario, la Autoridad Instructora recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado respecto del único hecho imputado en su contra contenido en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0337-2024-OEFA/DFAI-SFIS.

19. Asimismo, es pertinente precisar que, la referida obligación materia de análisis consiste en realizar la misma en un determinado espacio y tiempo, por lo que, **este compromiso tiene naturaleza instantánea**, es decir que, la situación antijurídica detectada se configura en un solo momento, por consiguiente, no es subsanable con posterioridad a dicho tiempo, conforme a la definición empleada por la doctrina:

“(...) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado (...)”¹⁷.
(Subrayado agregado)

20. En ese sentido, al ser una infracción de carácter instantánea, **no es susceptible de subsanación**, toda vez que el incumplimiento se configura al momento en el que se consume el acto; es decir, **una vez vencido el plazo otorgado por la OD para remitir la información solicitada**; por lo que, **las acciones posteriores destinadas a cumplir con la presente obligación no demostrarán la corrección de la conducta infractora**.
21. Por lo que, el cumplimiento posterior no enerva la responsabilidad administrativa derivada de dicha omisión. Así, dada la naturaleza de la conducta materia de análisis, esta no puede ser subsanada.

c) **Análisis de los descargos**

22. Al respecto, es pertinente indicar que, de la verificación del SIGED del OEFA, esta Autoridad Decisora observó que, el administrado no formuló descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con fecha 06 de agosto de 2024¹⁸ con la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral N° 0168-2024-OEFA/DFAI-SFIS y el 11 de octubre de 2024¹⁹ con el Informe Final de Instrucción N° 0174-2024-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con lo establecido en los párrafos quinto y sexto del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG²⁰.

¹⁶ Ibidem pie de pág.13.

¹⁷ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

¹⁸ > Consulta: Consulta: 2 de agosto de 2018.
Ibidem pie de pág.03.

¹⁹ Ibidem pie de pág.04.

²⁰ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
“Artículo 20°.- Modalidades de notificación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y de
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

23. En mérito a lo expuesto y de los medios probatorios que forman parte del expediente del presente PAS, se concluye que, **el administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00450-2023- OEFA/ODES-LAL.**

24. Por consiguiente, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo tanto, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**, en dicho extremo.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O ANÁLISIS DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.

26. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado.

(...).

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida.

(...)"

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

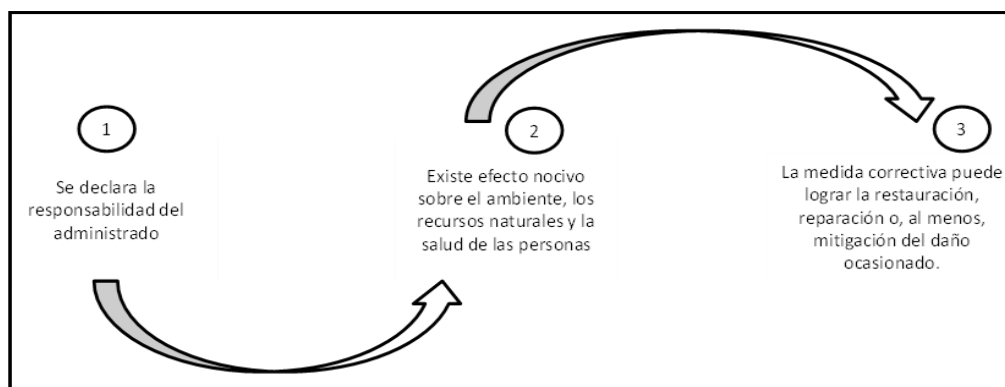
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

29. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁴.
32. En esa misma línea, el TFA²⁵ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
33. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
34. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado

35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00450-2023-OEFA/ODES-LAL.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

²⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/ir/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

36. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida.
37. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 0450-2023-OEFA/ODES-LAL; en ese sentido, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
38. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, **no corresponde dictar una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

39. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0337-2024-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionada con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

40. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
41. Asimismo, esta Autoridad Decisora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:

²⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS²⁸, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, INAF) del OEFA.
- b) Si la infracción implica un daño ambiental²⁹ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental³⁰.
42. Así, de la revisión del RUIAS del OEFA³¹ se observa que por Resolución Directoral N° 1717-2022-OEFA/DFAI del 26 de octubre del 2022³², recaída en el Expediente N° 0709-2021-OEFA/DFAI/PAS³³ se sancionó al administrado por no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora durante Supervisión Regular 2021, tal como se consigna a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar la responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHICADAN**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0189-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.873 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.873 UIT
Multa Total		0.873 UIT

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.

²⁹ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

³⁰ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

³¹ El administrado podrá revisar dicho antecedente en el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental - Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS: <https://publico.oefa.gob.pe/Portalpifa/infractoresAmbientales.do> el cual viene actualizando el OEFA.

³² Cabe señalar que, la Resolución Directoral N° 1717-2022-OEFA/DFAI del 26 de octubre del 2022, recaída en el Expediente N° 0709-2021-OEFA/DFAI/PAS, quedó firme el 21 de noviembre de 2022 ya que, sobre la misma, no se interpuso ningún recurso impugnatorio. Ahora bien, en el presente PAS, se verificó que la comisión del hecho infractor se configuró el 21 de julio del 2023, (toda vez que, el 20 de julio de 2023 venció el plazo para atender el requerimiento de información de la ODES). En ese sentido, el presente hecho infractor después de la firmeza de la Resolución Directoral N° 1717-2022-OEFA/DFAI del 26 de octubre del 2022. En ese sentido, en el presente caso han concurrido los elementos para la reincidencia.

³³ Registro N° 2021-I11-022212.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y de
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

43. En dicho extremo, se advierte que, *el administrado ha sido sancionado previamente*, es por ello, que esta Autoridad Decisora concluye que, no se podría aplicar, en el presente caso, la sanción no monetaria de amonestación, tal como lo recomendó la Autoridad Instructora en el IFI.
44. Estando a ello, corresponde traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional³⁴ en torno al principio de prevención, siendo que para dicho órgano constitucional aquel: *"(...) garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen, o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que frente, a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente (...)".*
45. Premisa que, para esta Autoridad, se concretan en la institución jurídica de la reincidencia, puesto que la finalidad de su implementación es precisamente la de desincentivar el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados, lo cual a su vez coadyuva al rol constitucional del Estado de hacer efectiva la protección al ambiente.
46. En este punto, se ha de entender que la reincidencia es aquella circunstancia agravante, que encuentra como fundamento una mayor culpabilidad del sujeto infractor³⁵; y para su apreciación requiere que: (...) el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, que la firmeza exista al tiempo de cometerse la nueva infracción y que tal infracción sea de la misma naturaleza que la anterior, lo que supone que ambas protejan al mismo bien jurídico habiéndose producido una forma de ataque semejante (dolosa o culposa)³⁶.
47. Sobre la noción de reincidencia, el órgano constitucional (desde una perspectiva penal) ha señalado que³⁷:
- 17. (...) la reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas (...) Así, la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior (...).*
48. En función a lo expuesto, se puede definir la reincidencia como aquella conducta cometida por parte del administrado, por la cual este ha sido sancionado previamente bajo una resolución que se encuentra firme.
49. En este punto, se debe tener en cuenta que la naturaleza disuasoria que caracteriza la figura de la reincidencia ha sido considerada desde siempre por el legislador peruano, el mismo que la materializa convirtiéndola en un factor agravante ante una eventual sanción; así, de acuerdo con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG se dispone que:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

³⁵ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín y otros. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Navarra: ThomsonAranzadi, 2009. p. 292.

³⁶ Ibidem, p. 291.

³⁷ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0014-2006-PI/TC. Fundamento jurídico 17.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

(...).

(Énfasis agregado)

50. Por otro lado, resulta relevante dentro de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, la verificación del Registro de Infractores Ambientales, pues, a través de su consignación en este registro, lo que se pretende es disuadir y prevenir la comisión de infracciones, que pueden conllevar a la generación de daño ambiental, lo cual repercute en una efectiva protección al ambiente por parte del Estado. Así, en el artículo 28° del RPAS se dispone que:

Artículo 28°.- Registro de Infractores Ambientales

La Autoridad Decisora implementa el Registro de Infractores Ambientales (RINA), el cual contiene el detalle de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

51. Del marco normativo expuesto, y tal como ha sido objeto de reiterados pronunciamientos³⁸ por este Tribunal, deberán concurrir determinados elementos a fin de verificar la reincidencia en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de competencia del OEFA, los cuales se señalan a continuación:
- i) El sujeto activo que incurre en la conducta infractora materia de evaluación por parte del OEFA, debe ser la persona natural o jurídica que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, fue encontrado responsable por el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable a su cargo, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectado el hallazgo.
 - ii) Se requiere la identidad del supuesto de hecho del tipo infractor en ambos casos, esto es que constituyan conductas infractoras por el incumplimiento de la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - iii) La existencia de una resolución que haya adquirido la condición de firmeza de manera previa a la comisión de la nueva infracción³⁹; y,
 - iv) La comisión de la misma infracción computada en el plazo de un (1) año desde que adquiriera firmeza la resolución que sancionó la primera infracción.

IV.2 Aplicación de la Reincidencia al caso en concreto

52. De la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por parte del OEFA, fue posible compilar información respecto de aquellos iniciados contra el administrado, cuyo detalle se muestra a continuación:

Conducta Infractora: Obstaculización de la función fiscalizadora, consistente en no remitir la Información solicitada por la Autoridad Supervisora				
N°	Elementos	Expedientes bajo análisis		Verificación
		Expediente N° 0709-2021-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 2340-2023-OEFA/DFAI/PAS (actual expediente)	

³⁸ Ver Resolución N° 004-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2018, Resolución N° 007-2018-OEFA/TFASMEPIM del 25 de enero de 2018, Resolución N° 036-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, Resolución Nos 050 y 051-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de marzo de 2018.

³⁹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y de
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

1	Sujeto Activo	Municipalidad Distrital de Cachicadan	Municipalidad Distrital de Cachicadan	Sí
2	Norma Tipificadora	Líteral b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD	Líteral b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD	Sí
3	Fecha de la comisión de la infracción	21/07/2021 (fecha siguiente al día en que venció el requerimiento de información efectuado por la ODES)	21/07/2023 (fecha siguiente al día en que venció el requerimiento de información efectuado por la ODES)	Sí
4	Acto Administrativo que declara la responsabilidad y/o sanciona	Resolución Directoral N° 1717-2022-OEFA/DFAI del 26/10/2022	La presente resolución	Sí
5	Fecha de notificación del acto administrativo	23/09/2022	No corresponde	Sí
6	Acto administrativo que confirma pronunciamiento	Resolución no fue impugnada por el administrado.	No corresponde	Sí
7	Estado del acto administrativo	Firme (desde el 21/11/2022)	No corresponde	Sí

53. De la revisión de los elementos indicados en el considerando precedente, esta Autoridad advierte que la reiterada infracción se encuentra dentro del supuesto de la reincidencia. Cuando se cometió la infracción, esto es el 21 de julio de 2023, la Municipalidad ya había sido sancionada por la misma conducta infractora a través de la Resolución N° 1717-2022-OEFA/DFAI (quedando consentida el 21 de noviembre de 2022 al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno), dentro del plazo de 1 año recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
54. La revisión de los elementos indicados en el considerando precedente permite a esta Autoridad concluir que la reiterada infracción se encuentra dentro del supuesto de reincidencia. Esto se debe a que, tal como se señaló, cuando se cometió la infracción el 21 de julio de 2023, la Municipalidad Distrital de Cachicadan ya había sido sancionada por la misma conducta infractora a través de la Resolución N° 1717-2022-OEFA/DFAI, la cual quedó consentida el 21 de noviembre de 2022. Esta conducta se encuentra dentro del plazo de 1 año recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
55. En función a lo señalado, esta Autoridad advierte que:
- i) Ambos procedimientos administrativos sancionadores versan sobre el incumplimiento de la normativa ambiental referida a las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, supuesto de hecho que está tipificado como infracción en el literal c) del artículo 4° de la RCD N° 042- 2013-OEFA/CD. En tal sentido, en ambos casos se verifica el mismo supuesto de hecho del tipo infractor.
 - ii) Asimismo, se advierte que el antecedente infractor proviene de una resolución que quedó consentida en tanto el administrado no interpuso recurso impugnativo alguno dentro de los 15 días establecidos legalmente para tal efecto; y la dicha firmeza fue adquirida antes de la comisión.
56. Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, corresponde declarar reincidente al administrado, en la comisión de la infracción prevista en el literal b) del artículo 3° de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD y, disponer la incorporación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28° del RPAS del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y de
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

57. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa de **0.371 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1 Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00450-2023- OEFA/ODES-LAL.	0.371 UIT
Multa total		0.371 UIT

Informe N° 00870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

58. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00870-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de mayo de 2025, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰ y se adjunta.
59. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

60. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
61. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴²	MC
1	El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00450-2023- OEFA/ODES-LAL.	NO	SI	--	SI	NO	NO

Siglas:

⁴⁰ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁴¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y de
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

62. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHICADAN**, por la comisión del único hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0337-2024-OEFA/DFAI-SFIS; respecto del extremo del requerimiento de información indicados en los numerales del 2 al 10 del Cuadro N° 01 de la presente Resolución; y, en consecuencia, **SANCIONAR** con una multa de **0.371 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00450-2023- OEFA/ODES-LAL.	0.371 UIT
Multa total		0.371 UIT

Artículo 2°.- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0337-2024-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHICADAN** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHICADAN** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴³.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHICADAN** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Declarar la reincidencia de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHICADAN** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; y, disponer la incorporación de dicha calificación en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁴; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 8°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHICADAN** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHICADAN** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/05/2025
17:05:58

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados)

44

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y de
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

MPAR/lbm

Anexo 1

CAM: 20250500001 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio N° 00450-2023- OEFA/ODES-LAL.	00004242512	0.371 UIT
Multa total CAM: 20250500001			0.371 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07399836"



07399836



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I11-025028

INFORME n.º 00870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Orlando Javier Anaya Príncipe
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 2340-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Municipalidad Distrital de Cachicadán

FECHA : Jesús María, 05 de mayo de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00337-2024-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 06 de agosto de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Municipalidad Distrital de Cachicadán (en adelante, **el administrado**) por la presunta comisión de una (1) infracción administrativa.

El 11 de octubre de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00174-2024-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), el cual propuso como sanción la imposición de una amonestación para el administrado, por lo que no se elaboró un informe de cálculo de multa. Sin embargo, de acuerdo con la DFAI, para la Resolución Directoral corresponderá imponer una multa (ver acápite C del punto 4.1 del presente informe).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2340-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Único hecho imputado:** El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio n.º 00450-2023-OEFA/ODES-LAL.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente),



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, deberían invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Por consiguiente, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos presentados por el administrado, se identifica que este se encuentra en el escenario 2 para el único hecho imputado, toda vez que comprende un incumplimiento formal y periódico, consistente en la sistematización y remisión de información.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese o cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o

⁵ Para más detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Otras consideraciones

Sobre la procedencia de la imposición de una multa (sanción monetaria), a diferencia de lo recomendado en el IFI, en coordinación con el equipo legal, se hacen las siguientes precisiones:

Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que la Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

Cuadro n.º 2: Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, la infracción imputada al administrado permite contemplar una sanción no monetaria de amonestación, así como una sanción monetaria (multa) de hasta 100 UIT.

Asimismo, para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:

- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (en adelante, **RUIAS**)⁶, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
- b) Si la infracción implica un daño ambiental⁷ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental⁸.

Así, de la revisión del RUIAS del OEFA⁹, se observa que por Resolución Directoral n.º 1717-2022-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2022¹⁰, recaída en el Expediente

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.

⁷ La Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente, define en el numeral 142.2 del artículo 142°, daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución n.º 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución n.º 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución n.º 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución n.º 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

⁸ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>. Consulta: 05 de mayo de 2025.

⁹ El administrado podrá revisar dicho antecedente en el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental - Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS: <https://publico.oefa.gob.pe/Portalpifa/infractoresAmbientales.do> el cual viene actualizando el OEFA.

¹⁰ Cabe señalar que, la Resolución Directoral n.º 1717-2022-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2022, recaída en el Expediente n.º 0709-2021-OEFA/DFAI/PAS, quedó firme el 21 de noviembre de 2022 ya que, sobre la misma, no se interpuso ningún recurso impugnatorio. Ahora bien, en el presente PAS, se verificó que la comisión del

n.º 0709-2021-OEFA/DFAI/PAS¹¹, se sancionó al administrado por no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora durante Supervisión Regular 2021, tal como se consigna a continuación:

Figura n.º 1: Parte resolutive

SE RESUELVE:		
Artículo 1º. Declarar la responsabilidad administrativa de MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHICADAN , por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0189-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 0.873 UIT , de acuerdo al siguiente detalle:		
N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.873 UIT
Multa Total		0.873 UIT

Fuente: Resolución Directoral n.º 1717-2022-OEFA/DFAI

En dicho extremo, se advierte que el administrado ha sido sancionado previamente. En ese sentido, se concluye que no se podría aplicar, en el presente caso, la sanción no monetaria de amonestación, tal como lo recomendó la Autoridad Instructora en el IFI.

En cuanto a ello, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para este caso en concreto, la SFIS, mientras que la segunda es la DFAI.

Asimismo, las funciones de cada autoridad precitada, son distintas, en tanto que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el informe final de instrucción; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones.

Ahora bien, en el IFI, la Autoridad Instructora recomendó la declaración de existencia de responsabilidad administrativa y su sanción correspondiente (amonestación).

hecho infractor se configuró el 21 de julio de 2023, (toda vez que, el 20 de julio de 2023 venció el plazo para atender el requerimiento de información de la ODES). En ese sentido, el presente hecho infractor fue después de la firma de la Resolución Directoral n.º 1717-2022-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2022. En ese sentido, en el presente caso han concurrido los elementos para la reincidencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la Autoridad Instructora mediante el IFI, la Autoridad Decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el IFI no constituye un acto impugnabile y no tiene carácter resolutivo.

Por consiguiente, a través de la emisión de la Resolución Directoral se declaran los incumplimientos, se dictan las medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar de acuerdo con lo propuesto en el IFI.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, para la emisión del presente informe de multa que acompaña a la Resolución Directoral, esta subdirección, previa coordinación con el equipo técnico legal de la Autoridad Decisora, incorporará los ajustes antes detallados para el hecho imputado en análisis. En atención a lo expuesto, el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procederá a la estimación de la multa para el hecho imputado bajo análisis.

- 4.2. Único hecho imputado:** El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo, forma y modo establecido en el Oficio n.º 00450-2023-OEFA/ODES-LAL.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el único hecho imputado.

Mediante el Oficio n.º 00450-2023-OEFA/ODES-LAL, notificado el 13 de julio de 2023, la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en adelante, **ODES**) le requirió al administrado determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, otorgándole para ello, un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la misma. El referido plazo venció el 20 de julio del 2023. La información solicitada fue la siguiente:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Requerimiento de información

n.º	Información y/o documentación solicitada	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	(...) ¹²	Cinco (5) días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?		
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?		
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación		
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.		
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.		
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?		
8	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación?		
9	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?		
10	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?		
11	(...) ¹³		

Fuente: Oficio n.º 00450-2022-OEFA/ODES-LAL

Cabe precisar, que la información requerida al administrado es de su exclusivo dominio, por lo que, no está dentro de los alcances de prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48º del TUO de la LPAG¹⁴, al ser una información

¹² Mediante Resolución Subdirectoral, se resolvió que no existía mérito para iniciar PAS en el extremo referido al Plan de Recuperación en el ADRSM, tal como consta en el ítem 1 de la Tabla n.º 02 de la citada Resolución.

¹³ Mediante Resolución Subdirectoral, se resolvió que no existía mérito para iniciar PAS en el extremo referido al Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia, conforme se describe el ítem 2 de la Tabla n.º 02 de la citada Resolución.

¹⁴ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

generada por el administrado y solo dispuesta por ella; en consecuencia, debió brindar la información solicitada en el plazo, forma y modo requerido por la Autoridad de Supervisión.

No obstante; pese al plazo otorgado por la ODES al administrado para la presentación de la información solicitada, este presentó el 21 de julio de 2023, 13 de octubre de 2023 y 25 de marzo de 2024, respectivamente, es decir, fuera del plazo establecido, en atención al requerimiento formulado, los Registros n.ºs 2023-E01-516364, 2023-E01-546466 y 2024-E01-035624.

Al respecto, de la revisión de la información remitida por el administrado mediante los registros referidos en el párrafo anterior, se advierte que, los tres (3) escritos adjuntaron el Informe n.º 049-2023-MDC/GSP/SGGA/DPQ del 20 de Julio de 2023, cuyo análisis se describe a continuación:

Cuadro n.º 4: Análisis de los escritos de respuesta presentados

n.º	Requerimiento	Información presentada	Resultado
2	¿Ha instalado en el ADRS un cerco perimétrico y/o señalización que permita su delimitación?	El administrado presentó tres (3) fotografías a color, de fecha 19 de julio de 2023, las mismas que se encuentran georreferenciadas (coincide con la ubicación de la unidad fiscalizable). Asimismo, de la revisión de dichas fotografías, se observa que tienen la siguiente descripción: instalación del cerco perimétrico en la entrada, lateral izquierdo y lateral derecho. Al respecto, <u>el administrado señaló que respecto al cerco perimétrico se vienen realizando trabajos de mantenimiento y actualmente se encuentra en las instalaciones del “Botadero Sector La Concepción”</u>, conforme se visualiza a continuación:	El administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, fuera del plazo otorgado.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

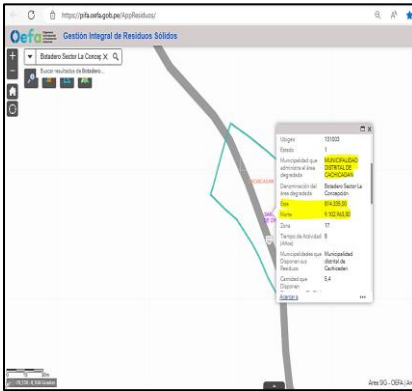
48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		 13/7/23 17° 51'42.11 S 76° 02'44.0 W Imagen 01: Cerco perimétrico de entrada.  13/7/23 17° 51'52.09 S 76° 02'48.8 W Imagen 02: Cerco perimétrico lateral derecho.  13/7/23 17° 51'43.92 S 76° 02'42.0 W Imagen 03: Cerco perimétrico lateral izquierdo. Asimismo, tal como se ha señalado, las coordenadas de las fotografías coinciden con la ubicación del “Botadero Sector La Concepción”, conforme se visualiza a continuación de la consulta de la base de las áreas degradadas por residuos sólidos municipales y no municipales en el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental (PIFA) del OEFA:  Fuente: https://pifa.oefa.gob.pe/AppResiduos/	
3	¿De toda la extensión del ADRS, actualmente, cuenta con un sector o	El administrado señaló que cuenta con un área destinada para realizar la disposición final de los	El administrado cumplió con atender el

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	residuos sólidos. En dicho extremo, presentó una fotografía en la cual se visualiza un área del “Botadero Sector La Concepción” con residuos acumulados, conforme consta a continuación:  Imagen 04: Sector de Disposición final.	requerimiento de información en este extremo, pero lo hizo fuera del plazo otorgado.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	El administrado señaló que, realiza el esparcido de los residuos sólidos cada tres (3) días en una semana; para acreditar ello, presentó una (1) fotografía a color georreferenciada y con fecha del 19 de julio de 2023, conforme se visualiza a continuación:  Imagen 05: Esparcido y compactación de los residuos sólidos. No obstante, dicha fotografía no permite acreditar la frecuencia del esparcido y compactación de los residuos sólidos en el ADRS. Por lo que, se concluye que, <u>el administrado no presentó documento que acredite la frecuencia correspondiente a los últimos tres (3) meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada, conforme lo solicitó la ODES.</u> Además, cabe precisar que, el administrado no presentó información relacionada a la compactación de residuos sólidos en el ADRS.	El administrado NO cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, en el modo y forma requerida por la ODES.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	El administrado señaló que, realiza la cobertura de los residuos sólidos una (1) vez por semana. Para acreditar ello, presentó una (1) fotografía georreferenciada de fecha 17 de julio de 2023, tal como se observa a continuación:	El administrado NO cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, en el modo y forma requerida por la ODES.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		 Adicionalmente, el administrado precisó que no tiene una maquinaria exclusivamente para realizar dicha operación, puesto que se hace una coordinación previa de manera regular para realizar la cobertura de los residuos sólidos. No obstante, la fotografía presentada no acredita la frecuencia de la cobertura de los residuos señalada por el administrado. En ese sentido, se evidencia que, <u>el administrado no presentó un documento que acredite la frecuencia correspondiente a los últimos tres (3) meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora) (al respecto, si bien el administrado señaló que lo realiza previa coordinación, no presentó el documento de la maquinaria utilizada en cada cobertura que ha efectuado de manera semanal), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada, conforme lo solicitó la ODES.</u>	
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRS para recuperación.	El administrado precisó que realiza la frecuencia de control de vectores de manera diaria, efectuando la fumigación con insecticida en el área de los residuos sólidos ya no aprovechables para evitar la proliferación de más vectores (específicamente moscas). En ese sentido, adjuntó una (1) fotografía georreferenciada de fecha 19 de julio de 2023, en la que se observa una persona con implementos, efectuando la desinfección, tal como consta a continuación:  No obstante, <u>la fotografía presentada por el administrado no permite acreditar la frecuencia con la que realiza acciones para el control de vectores, puesto que el administrado no presentó certificados de desratización, desinsectación, desinfección e informes</u>	El administrado NO cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, en el modo y forma requerida por la ODES.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		de ejecución de las dos (2) últimas actividades de control, conforme lo solicitó la ODES.	
7	¿Cuenta con sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	El administrado precisó que cuenta con un sistema de manejo de lixiviados, que pertenece a la celda construida en el año 2009 aproximadamente, el cual se encuentra dentro de la unidad fiscalizable. En ese sentido, adjuntó una (1) fotografía georreferenciada de fecha 19 de julio de 2023, en la que se observa una poza que no contaba con lixiviados, tal como se observa a continuación:  Imagen 08: Sistema de lixiviado existente.	El administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, no obstante; lo hizo fuera del plazo otorgado.
8	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación?	El administrado manifestó que no existe la presencia de animales para consumo humano en las instalaciones del “Botadero Sector La Concepción”. Al respecto, remitió una (1) fotografía a color, georreferenciada, de fecha 19 de julio de 2023, en la cual se evidencia un área de la unidad fiscalizable, sin presencia de animales para consumo humano, tal como se visualiza a continuación:  Imagen 09: No existe presencia de animales en el ADRS. Asimismo, se observó que, de las demás fotografías presentadas por el administrado, de las diferentes áreas del “Botadero Sector La Concepción”, no existe la presencia de animales para consumo humano en el ADRSM.	El administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, sin embargo, lo hizo fuera del plazo otorgado.
9	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?	El administrado señaló que no se realiza la quema de residuos sólidos en el ADRSM “Botadero Sector La Concepción” ya que los mismos son esparcidos y compactados para su posterior cobertura. Sobre el particular, remitió una (1) fotografía a color, georreferenciada, de fecha 19 de julio de 2023, en la cual se observa un área de la unidad fiscalizable, sin	El administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo; no obstante, lo hizo fuera del plazo otorgado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		presencia de quema de residuos, tal como consta a continuación:  Asimismo, de las demás fotografías presentadas por el administrado, respecto de las diferentes áreas del “Botadero Sector La Concepción”, se observó que, que no se realiza la quema de residuos en el ADRSM.	
10	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?	El administrado señaló que realiza la segregación residuos sólidos en el ADRSM “Botadero Sector La Concepción” en un área distinta al área de disposición final, para luego ser acopiada fuera de la unidad fiscalizable. En ese sentido, presentó una (1) fotografía a color, georreferenciada, con fecha del 19 de julio de 2023, en la cual se evidencia un área de la unidad fiscalizable en la que se en uno de los tres espacios asignados, se encuentran almacenados sacos de residuos, conforme se visualiza a continuación: 	El administrado cumplió con atender el requerimiento de información en este extremo, fuera del plazo otorgado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Del cuadro anterior, se evidencia que el administrado presentó la información solicitada en los ítems 2, 3, 7, 8, 9 y 10 fuera del plazo otorgado. En el presente caso, se considera la presentación extemporánea con fecha del primer escrito presentado por el administrado en respuesta al requerimiento, mediante el escrito con Registro n.º 2023-E01-516364. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**), se advierte la fecha y hora de presentación de dicho escrito, siendo el 21 de julio de 2023 a las 17:51 horas, tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 2: Fecha y hora de presentación extemporánea

Fuente: SIGED

Por otro lado, del cuadro n.º 4 se evidencia que el administrado no presentó la información solicitada en los ítems 4, 5 y 6, en el modo y forma requerida por la ODES. En ese sentido, se consideran como incumplidas.

En consecuencia, se ha considerado calcular el beneficio ilícito de la presente conducta infractora en dos (2) extremos, uno (1) para la información presentada fuera de plazo, y el otro (1) para la información que no fue presentada en el modo y forma requerida. El desarrollo es el siguiente:

- A. Extremo 1:** El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo establecido en el Oficio n.º 00450-2023-OEFA/ODES-LAL (ítems 2, 3, 7, 8, 9 y 10).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del Costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** solicitada por la ODES mediante el Oficio n.º 00450-2023-OEFA/ODES-LAL. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un total de 26.667 horas¹⁵, para recopilar, validar, sistematizar, enviar y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo¹⁶.

¹⁵ Los días de trabajo asignados están en función al plazo de cinco (5) días o cuarenta (40) horas laborales otorgados para remitir la información. En el presente caso, el administrado presentó seis (6) de los nueve (9) ítems analizados fuera del plazo otorgado. En ese sentido, asumiendo una duración igualmente proporcional de cada ítem, correspondería consignar un periodo de trabajo de 26.667 horas laborales para la presentación de los seis (6) ítems de este extremo.

¹⁶ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, **el TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir ni tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública¹⁷. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa, aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el momento siguiente al vencimiento del plazo para remitir la información solicitada por la ODES, hasta la fecha y hora de la presentación extemporánea de la información correspondiente a los ítems 2, 3, 7, 8, 9 y 10; es decir, hasta la fecha y hora de la presentación del escrito con Registro n.º 2023-E01-516364 (21 de julio de 2023 a las 17:51 horas).

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹⁸ desde el momento de inicio del incumplimiento hasta la fecha y hora de cumplimiento extemporáneo de la conducta infractora¹⁹. Luego, dicho monto es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁷ En términos generales, la función de disuasión de conductas (*deterrence*) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de *deterrence* de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). *La responsabilità civile: profili di diritto comparato*, Bologna: Il Mulino. p. 11.

¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁹ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, fuera del plazo establecido en el Oficio n.º 00450-2023-OEFA/ODES-LAL (ítems 2, 3, 7, 8, 9 y 10). ^(a)	S/ 1,010.481
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
COS _d (diario)	0.029%
COS _h (hora) ^(c)	0.004%
T: Horas transcurridas desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta infractora ^(d)	17.850
Costo evitado capitalizado a la fecha y hora de cumplimiento extemporáneo de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/ 1,011.203
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa ^(e)	1.032
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/)	S/ 1,043.561
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.195 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) Para la conversión al COS diario, se consideraron las siguientes equivalencias: 1 año=12 meses; 1 mes=30 días, 1 día=8 horas de jornada laboral.
- (d) El periodo de capitalización se determinó considerando el momento posterior al vencimiento del plazo para presentar la información solicitada²⁰ (21 de julio de 2023 a las 00:00 horas) hasta la fecha y hora de cumplimiento extemporáneo de la conducta infractora (21 de julio de 2023 a las 17:51 horas). Asimismo, se procede a convertir las horas transcurridas al sistema decimal.
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el Índice de precios al consumidor (en adelante, IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = IPC_{disponible} \text{ a la fecha de cálculo de multa} / IPC \text{ a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta infractora} = IPC_{marzo-2025} / IPC_{julio-2023}$, equivalente a $F = 1.032$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo asciende a **0.195 UIT**.

- B. Extremo 2:** El administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, en la forma y modo establecidos en el Oficio n.º 00450-2023-OEFA/ODES-LAL (ítems 4, 5 y 6).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades²¹:

²⁰ Mediante el Oficio n.º 00450-2023-OEFA/ODES-LAL, notificado el 13 de julio de 2023, la ODES le requirió al administrado determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, otorgándole para ello, un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de esta. El referido plazo venció el 20 de julio del 2023.

²¹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE: Sistematización y remisión de la información** solicitada por la ODES mediante el Oficio n.º 00450-2023-OEFA/ODES-LAL. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de 1.667 días²², para recopilar, validar, sistematizar, enviar y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo²³.

Una vez estimado el CE, este es capitalizado aplicando el COS²⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa²⁵. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2023, en la forma y modo establecidos en el Oficio n.º 00450-2023-OEFA/ODES-LAL (ítems 4, 5 y 6). ^(a)	S/ 505.222
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	21.467
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 608.862
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.114 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite del plazo para remitir la información solicitada²⁶ (21 de julio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (05 de mayo de 2025).
 (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

²² Los días de trabajo asignados están en función al plazo de cinco (5) días o cuarenta (40) horas laborales otorgados para remitir la información. En el presente caso, El administrado no presentó tres (3) de los nueve (9) ítems analizados en la forma y modo establecidos. En ese sentido, asumiendo una duración igualmente proporcional de cada ítem, correspondería consignar un periodo de trabajo de 13.333 horas para la presentación de los tres (3) ítems de este extremo.

²³ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

²⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁵ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

²⁶ Mediante el Oficio n.º 00450-2023-OEFA/ODES-LAL, notificado el 13 de julio de 2023, la ODES le requirió al administrado determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, otorgándole para ello, un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de esta. El referido plazo venció el 20 de julio del 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo asciende a **0.114 UIT**.

Beneficio Ilícito Total

De acuerdo con los tres (3) extremos en análisis para el presente hecho imputado, el beneficio ilícito total asciende a **0.309 UIT**, tal como se presenta a continuación:

Cuadro n.º 7: Beneficio ilícito total

Numeral	Infracción	Monto
4.2 (A)	Extremo 1	0.195 UIT
4.2 (B)	Extremo 2	0.114 UIT
Total		0.309 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)²⁷, toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad mediante la revisión de los escritos presentados por el administrado. Asimismo, corresponde a la remisión de documentación sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar uno (1) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: f4: Reincidencia. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F4

De acuerdo con el análisis del equipo legal, se precisa lo siguiente:

Sobre la Reincidencia

De acuerdo con el principio de prevención previsto en el artículo VI de la Ley General del Ambiente, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, siendo que, ante la imposibilidad

²⁷

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de esta, se deberán adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan²⁸.

Por su parte, el Tribunal Constitucional²⁹ en torno al principio de prevención, señala lo siguiente: “(...) *garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen, o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que frente, a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente (...)*”.

En base a ello, es posible afirmar que, la implementación de la institución jurídica de la reincidencia tiene por finalidad desincentivar el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados, lo cual a su vez coadyuva al rol constitucional del Estado de hacer efectiva la protección al ambiente.

En ese sentido, y de acuerdo con lo establecido por el TFA, la reincidencia es aquella circunstancia agravante, que encuentra como fundamento una mayor culpabilidad del sujeto infractor³⁰; y para su apreciación requiere que:

*“(...) el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, **que la firmeza exista al tiempo de cometerse las nuevas infracciones y que tal infracción sea de la misma naturaleza que la anterior**, lo que supone que ambas protejan al mismo bien jurídico habiendo producido una forma de ataque semejante (dolosa o culposa)”³¹.*

(Énfasis es agregado)

Asimismo, sobre la noción de reincidencia, el órgano constitucional (desde una perspectiva penal) ha señalado que³²:

“(...) la reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas (...) Así, la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha

²⁸ Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 01206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

³⁰ Resolución n.º 275-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre de 2020.

³¹ Ídem

³² Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 0014-2006-PI/TC; Fundamento jurídico 17.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior (...).”

En función a lo expuesto, el TFA señala que es posible definir la reincidencia como aquella conducta cometida por parte del administrado, por la cual este ha sido sancionado previamente bajo una resolución que se encuentra firme.

En este punto el TFA también precisa que, se debe tener en cuenta que la naturaleza disuasoria que caracteriza la figura de la reincidencia ha sido considerada desde siempre por el legislador peruano, el mismo que la materializa convirtiéndola en un factor agravante ante una eventual sanción; así, de acuerdo con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG se dispone que:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (...).”

(Énfasis agregado)

De esta manera se advierte que, esta institución jurídica resulta relevante dentro de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, pues, a través de su consignación en el registro correspondiente, lo que se pretende es disuadir y prevenir la comisión de infracciones, que pueden conllevar a la generación de daño ambiental, lo cual repercute en una efectiva protección al ambiente por parte del Estado. Así, en el artículo 28° del RPAS³³ se dispone que:

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

33

Artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo n.° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 de diciembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.”

Del marco normativo expuesto, y tal como ha sido objeto de reiterados pronunciamientos³⁴ por el TFA, deberán concurrir determinados elementos a fin de verificar la reincidencia en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de competencia del OEFA, los cuales se señalan a continuación:

- i) El sujeto activo que incurre en la conducta infractora materia de evaluación por parte del OEFA, debe ser la persona natural o jurídica que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, fue encontrado responsable por el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable a su cargo, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectado el hallazgo.
- ii) Se requiere la identidad del supuesto de hecho del tipo infractor en ambos casos, esto es que constituyan conductas infractoras por el incumplimiento de la misma obligación ambiental fiscalizable.
- iii) La existencia de una resolución que haya adquirido la condición de firmeza de manera previa a la comisión de la nueva infracción; y,
- iv) La comisión de la misma infracción computada en el plazo de un (1) año desde que adquiriera firmeza la resolución que sancionó la primera infracción.

Aplicación de la Reincidencia al caso en concreto

De la revisión del RUIAS del OEFA³⁵, se observa que por Resolución Directoral n.º 1717-2022-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2022³⁶, recaída en el Expediente n.º 0709-2021-OEFA/DFAI/PAS³⁷, se sancionó al administrado por no remitir

³⁴ Ver Resolución n.º 004-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2018, Resolución n.º 007-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018, Resolución n.º 036-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, y Resolución n.º 050 y 051-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de marzo de 2018.

³⁵ El administrado podrá revisar dicho antecedente en el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental - Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS: <https://publico.oefa.gob.pe/Portalpifa/infractoresAmbientales.do> el cual viene actualizando el OEFA.

³⁶ Cabe señalar que, la Resolución Directoral n.º 1717-2022-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2022, recaída en el Expediente n.º 0709-2021-OEFA/DFAI/PAS, quedó firme el 21 de noviembre de 2022 ya que, sobre la misma, no se interpuso ningún recurso impugnatorio. Ahora bien, en el presente PAS, se verificó que la comisión del hecho infractor se configuró el 21 de julio de 2023, (toda vez que, el 20 de julio de 2023 venció el plazo para atender el requerimiento de información de la ODES). En ese sentido, el presente hecho infractor fue después de la firmeza de la Resolución Directoral n.º 1717-2022-OEFA/DFAI del 26 de octubre del 2022. En ese sentido, en el presente caso han concurrido los elementos para la reincidencia.

³⁷ Registro HT n.º 2021-I11-022212.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

información solicitada por la Autoridad Supervisora durante Supervisión Regular 2021, tal como se consignó en la Figura n.º 1 del presente informe.

Así, mediante el análisis particular de los elementos descritos en el considerando anterior, se ha tomado en cuenta la Resolución Directoral n.º 1717-2022-OEFA/DFAI del 26 de octubre de 2022 del Expediente n.º 0709-2021-OEFA/DFAI/PAS, la cual quedó firme el 21 de noviembre de 2022³⁸, y se determinará la correspondencia de dicha información respecto del administrado; conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.º 8: Análisis de los elementos necesarios a fin de verificar la declaración de reincidencia de la conducta infractora

Elementos	Análisis del caso concreto	Verificación
Sujeto activo	Municipalidad Distrital de Cachicadán	Sí
Identidad del supuesto de hecho del tipo infractor	Literal b) del artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD	Sí
Resolución firme	Resolución n.º 1717-2022-OEFA/DFAI (Firmeza: 21/11/2022)	Sí
Comisión de infracción en plazo de un (1) año	<u>Conducta infractora PAS actual</u> 21 de julio de 2021 (fecha siguiente al día en que venció el requerimiento de información efectuado por la ODES), siendo que en dicha fecha sí existía resolución firme previa.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)

De la revisión de los elementos indicados en el considerando precedente, se advierte que la reiterada infracción se encuentra dentro del supuesto de la reincidencia, puesto que cuando se cometió la misma (21 de julio de 2023), la Municipalidad ya había sido sancionada por la misma conducta infractora a través de la Resolución n.º 1717-2022-OEFA/DFAI (quedando consentida el 21 de noviembre de 2022, al no interponer recurso impugnativo alguno) dentro del plazo de 1 año recogido en el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG.

En función a lo señalado, se advierte que:

- i) Ambos procedimientos administrativos sancionadores versan sobre el incumplimiento de la normativa ambiental referida a las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, supuesto de hecho que está tipificado como infracción el numeral 1.2. del Rubro 1, de la Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la

38

Cabe precisar que la Resolución Directoral n.º 1717-2022-OEFA/DFAI fue notificada el 27 de octubre de 2022, por lo que el administrado tenía hasta el 21 de noviembre de 2022 para impugnar dicho acto; no obstante, habiendo transcurrido el plazo legal indicado, el administrado no impugnó dicha Resolución Directoral, por lo que la misma quedó firme el 21 de noviembre de 2022.

eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas. En tal sentido, en ambos casos se verifica el mismo supuesto de hecho del tipo infractor.

- ii) Asimismo, se advierte que el antecedente infractor proviene de una resolución que quedó consentida en tanto el administrado no interpuso recurso impugnativo alguno dentro de los quince (15) días hábiles establecidos legalmente para tal efecto; y la dicha firmeza fue adquirida antes de la comisión.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al factor f4.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f1 (gravedad de daño al ambiente), f2 (perjuicio económico causado), f3 (aspectos ambientales o fuentes de contaminación), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad), tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.20 (120%)³⁹. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 9: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0%
f2. El perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	20%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	120%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.371 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 10: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.309 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	120%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.371 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.371 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁴¹, la multa total a ser impuesta por el hecho imputado bajo análisis, que asciende a **0.371 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFIS solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Es importante precisar que dicha información de ingresos debe estar vinculada a la actividad que el administrado desarrolla en la unidad fiscalizable, es decir, en el Botadero Sector La Concepción, según lo señalado en el Informe de Supervisión del presente expediente. En atención a ello, el administrado presentó información sobre sus ingresos correspondientes al año solicitado mediante escrito con Registro n.º 2024-E01-035624 de fecha 25 de marzo de 2024, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁴⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 3: Información de ingresos remitida

INGRESOS AÑO FISCAL 2022												
N°	DESCRIPCION	CLASIFICADOR	MESES									
			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
1	IMPUESTOS MUNICIPALES	1.1.2.1.11	3,539	2,697	4,537	1,655	4,352	13,252.4	3,405	3,729	4,018	58,867.46
2	RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS		7,050.50	18,979	9,050.70	14,211.10	8,807	14,490.10	8,021.20	6,849	8,823.9	153,387.1
TOTAL AÑO 2022												210,254.5

Fuente: Escrito con Registro n.º 2024-E01-035624 de fecha 25 de marzo de 2024

De la revisión de la información de ingresos remitida por el administrado, se observa que los Recursos Directamente Recaudados correspondientes al año 2022 no coinciden con la información de la plataforma “Consulta Amigable” del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**), tal como se muestra a continuación:

Figura n.º 4: Recursos Directamente Recaudados en el 2022 (MEF)

Consultas Amigables de Ingresos			
Presupuesto y Ejecución de Ingresos			
jueves, 16 de enero del 2025			
Año 2022			
¿Quién realiza la recaudación?			
¿De qué fuentes proviene la recaudación?			
¿Cómo se estructura la recaudación?			
¿Cuándo se hizo la recaudación?			
Trimestre Mes			
TOTAL			
Nivel de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES			
Gov.Loc./Mancom. M: MUNICIPALIDADES			
Departamento 13: LA LIBERTAD			
Provincia 1310: SANTIAGO DE CHUCO			
Municipalidad 131003-301199: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHICADAN			
Fuente de Financiamiento			
PIA PIM Recaudado			
2. RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS			
3. RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO			
4. DONACIONES Y TRANSFERENCIAS			
5. RECURSOS DETERMINADOS			

Fuente: Transparencia Económica (Consulta Amigable de Ingresos) - Portal del MEF

Disponible en: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?v=2022>

Fecha de consulta: 05 de mayo de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Sobre el particular, el administrado debió presentar los ingresos vinculados a la actividad económica de la unidad fiscalizable. No obstante, presentó información de ingresos correspondientes a sus Recursos Directamente Recaudados, los cuales no coinciden con los montos consignados por el MEF en la plataforma de Consulta Amigable. Cabe resaltar que la información de ingresos debe ser debidamente acreditada⁴². Sin embargo, el administrado no ha presentado medios probatorios que validen dicha información.

En ese sentido, se procederá a aplicar el análisis de no confiscatoriedad con el monto precisado por el MEF, toda vez que constituye la fuente oficial del Estado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que proporciona datos confiables y actualizados⁴³. De acuerdo con dicha entidad, los Recursos Directamente Recaudados por el administrado ascendieron a **528.053 UIT** para el 2022⁴⁴. Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria para el administrado respecto a dicho año.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **0.371 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 11: Resumen de multas

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Único hecho imputado	0.371 UIT
Total		0.371 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesús
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/05/2025
15:37:28

ROMB/ojap

⁴³ La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley n.º 27806) y el Decreto Legislativo n.º 1440 sobre Gestión Presupuestaria del Sector Público refuerzan la obligación del MEF de presentar información estandarizada, actualizada y confiable.

⁴⁴ El monto total (S/) de los Recursos Directamente Recaudados es dividido entre la UIT del año correspondiente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Único hecho imputado – Extremo 1

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	26.667	S/ 21.608	1.152	S/ 663.806	US\$ 184.324
Alquiler de laptop 2/	horas	26.667	S/ 13.279	0.979	S/ 346.675	US\$ 96.264
TOTAL					S/ 1,010.481	US\$ 280.588

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Residuos Sólidos - Infraestructura y Servicios), el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para el costo de alquiler de laptop, se toma como referencia la Cotización n.º 065-2024 del 19 de setiembre de 2024 (incluye IGV), correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L. (ver Anexo n.º 3).

3/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2023, IPC= 111.623134)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2023, TC= 3.6013).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 05 de mayo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Único hecho imputado – Extremo 2

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	13.333	S/ 21.608	1.152	S/ 331.891	US\$ 92.159
Alquiler de laptop 2/	horas	13.333	S/ 13.279	0.979	S/ 173.331	US\$ 48.130
TOTAL					S/ 505.222	US\$ 140.289

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Residuos Sólidos - Infraestructura y Servicios), el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para el costo de alquiler de laptop, se toma como referencia la Cotización n.° 065-2024 del 19 de setiembre de 2024 (incluye IGV), correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L. (ver Anexo n.° 3).

3/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2023, IPC= 111.623134)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2023, TC= 3.6013).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 05 de mayo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Único hecho imputado

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	0%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	0%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	20%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			120%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3**(Precios consultados y cotizaciones)****Costos de Remuneración mensual**

CUADRO N° 2									
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021									
(Soles)									
Grupo ocupacional	Total	Sectores							
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones
									Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁴⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Fecha consulta: 05 de mayo de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Elaboración Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

⁴⁵

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 05 de mayo de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 del 19 de setiembre de 2024 (incluye IGV), correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00613283"



00613283